

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN****EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN,

Diputación Provincial**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION**MINISTERIO DE TRABAJO**

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban las condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 21 de junio de 1948 se aprobaron las tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos Médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, y se regularon las normas que han de regir las relaciones de las entidades aseguradoras y de aquellas que atiendan directamente la asistencia por incapacidad temporal, con los facultativos a su servicio.

Habida cuenta de la necesidad de normas análogas para los Practicantes que como tales intervengan en dicha asistencia, se constituyó por este Ministerio una Comisión para realizar los estudios precisos para la confección de aquéllas. Ultimada dicha labor, en la que con acierto y alteza de miras han colaborado representaciones calificadas de los elementos interesados, y examinados con toda atención los extremos que comprende,

Este Ministerio, a propuesta de esta Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueban las adjuntas condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados, las que tendrán el carácter de apéndice de las tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de los facultativos Médicos, y de las normas para su aplicación aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948.

Segundo. Estas condiciones de trabajo entrarán en vigor el día 1 de abril del corriente año, sin perjuicio de lo específicamente determinado respecto de algunos de sus preceptos.

Tercero. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar cuantas disposiciones requieran su aplicación, cumplimiento e interpretación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo

Artículo 1.º Las presentes condiciones de trabajo para los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, se refieren exclusivamente a la modalidad de Servicio Centralizado, única forma de prestación de sus servicios asistenciales, teniendo el carácter de apéndice de las tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de facultativos Médicos, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948.

Serán de aplicación en todo aquello que no esté específicamente determinado en estas condiciones de trabajo, la tarifa segunda, Servicio Centralizado, así como las correspondientes a éste de las normas de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las citadas tarifas.

Art. 2.º El ingreso de los Practicantes en las Entidades en que hayan de prestar sus servicios tendrá lugar mediante nombramiento directo de éstas, previa conformidad de los Médicos a cuyas órdenes hayan de realizarlo.

A la publicación de estas condiciones de trabajo, las vacantes de Practicantes se cubrirán en primer lugar por los supernumerarios existentes en 1 de enero de 1948 y el resto en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 3.º Los Practicantes que presten sus servicios

en Entidades de asistencia de accidentes del trabajo se clasifican en:

- a) Practicantes de guardia.
- b) Practicantes de especialidades.
- c) Practicantes visitantes.

Art. 4.º Son Practicantes de guardia los que permanecen en el Centro asistencial durante unas horas prefijadas, realizando a las órdenes del Médico las curas a cuantos lesionados se hallen en tratamiento y atendiendo y curando de urgencia o por vez primera a los lesionados, si durante la guardia no hubiera facultativo.

Art. 5.º Son Practicantes de especialidades aquellos que a las órdenes de los Médicos especialistas, y durante las horas que éstos tengan establecidas, les ayuden en sus servicios médicos o quirúrgicos.

Art. 6.º Son Practicantes visitantes los encargados de realizar en los domicilios de los lesionados las curas de quienes, a juicio del Médico, no puedan por su estado asistir al Centro asistencial.

Art. 7.º Las funciones de estas tres clases de Practicantes podrán realizarse indistintamente por cualquiera de ellos cuando las necesidades del servicio lo permitan y siempre dentro de su jornada de trabajo.

Art. 8.º Los sueldos de las citadas tres clases de Practicantes se determinarán conforme a las horas de prestación de servicios y al siguiente tenor:

- Una hora, 250 pesetas mensuales.
- Dos horas, 450 pesetas mensuales.
- Tres horas, 600 pesetas mensuales.
- Cuatro horas, 700 pesetas mensuales.
- Cinco horas, 800 pesetas mensuales.
- Seis horas, 900 pesetas mensuales.
- Siete horas, 1.000 pesetas mensuales.
- Ocho horas, 1.100 pesetas mensuales.

Art. 9.º El servicio de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, siempre y cuando tenga las características de que durante ella las actividades técnicas del Practicante quedaran reducidas a la atención urgente de algunos accidentes que con carácter extraordinario e imprevisto se produzcan, no se regulará por la fórmula de horas de trabajo.

Este servicio especial devengará los siguientes sueldos:

- Guardia de doce horas, 1.000 pesetas mensuales.
- Guardia de diez horas, 800 pesetas mensuales.
- Guardia de ocho horas, 600 pesetas mensuales.

En el caso de que las guardias no se realicen diariamente, sino en días alternos, estos honorarios se reducirán en un 50 por 100.

Cuando los Practicantes que realicen estas guardias tengan asimismo encomendado servicio de guardia en horas normales, para el cómputo de esta labor, se valorarán cada dos horas de guardia, de ocho de la noche a ocho de la mañana, como una hora de servicio diurno.

El Practicante que tenga media jornada de trabajo diurno le podrá ser sustituida por una guardia nocturna de ocho horas, en determinadas condiciones.

Art. 10. Los Practicantes que presten sus servicios en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Bilbao ten-

drán un aumento en sus haberes del 15 por 100 sobre los señalados en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. Los Practicantes que en 1 de enero de 1949 lleven cinco años de servicios en una misma Entidad disfrutarán de un 5 por 100 de aumento en sus haberes, y los que en la misma fecha llevasen diez años, el aumento será del 10 por 100.

A partir de 1 de enero de 1949 disfrutarán de cuatrienios, en la cuantía del 10 por 100 sobre sus haberes.

En ningún caso lo que se perciba por los dos anteriores conceptos podrá exceder del 50 por 100 del sueldo base.

Estos beneficios surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1949.

Art. 12. Cuanto se refiere en las tarifas de las que estas condiciones son apéndice a «Previsión Sanitaria Nacional» se sustituyen para los Practicantes por «Previsión y Socorros Mutuos de Auxiliares Sanitarios».

Art. 13. En cuanto a la terminación de la prestación de servicios por los Practicantes, la cesación en la cobertura del riesgo por accidente de trabajo se equipara a la suspensión o fin de las obras a que se refiere la norma 43 de las repetidas tarifas, Servicio Centralizado, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948.

Art. 14. En caso de que los Practicantes para actuar en sus funciones asistenciales tengan que desplazarse fuera de la localidad de su residencia, percibirán dietas de cuarenta pesetas diarias y los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Si no pernoctasen fuera de la localidad de su residencia, percibirán únicamente media dieta de veinte pesetas.

Art. 15. El personal comprendido en estas normas disfrutará de un día de descanso semanal en compensación del dominical, por estar ocupado en actividad exceptuada del descanso dominical. Asimismo disfrutará de un día de descanso compensatorio por cada día festivo no recuperable.

Art. 16. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el ciento cuarenta por ciento de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables podrán las Empresas comprendidas en estas normas optar, en defecto del descanso compensatorio, entre efectuar el abono de dichos días con el mismo recargo a que se refiere el párrafo anterior o acumular dichos días al periodo de vacaciones reglamentarias.

Art. 17. No será de aplicación para los Practicantes lo dispuesto en la norma cuarta de las de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las repetidas tarifas, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948, en cuanto al abono de determinada cantidad por siniestro al Consejo General de sus Colegios Profesionales.

Aprobadas por Orden ministerial de esta fecha.
Madrid 28 de marzo de 1949.—El Director General de Previsión, Camilo Menéndez Tolosa.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Apéndices a los Registros Fiscales de Edificios y Solares.—Negociado de Urbana

CIRCULAR

Debiendo procederse en esta época a la formación de los apéndices anuales a los Registros Fiscales de Edificios y Solares que han de servir de base para la confección de los documentos cobratorios de la riqueza urbana, que han de regir para el próximo ejercicio de 1950, por la presente Circular se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia que, en la formación de los expresados apéndices, habrán de atenerse a las instrucciones siguientes:

Los mencionados documentos serán confeccionados por duplicado, original y copia, y se hallarán totalmente terminados el día 30 del mes en curso.

En estos apéndices serán incluidas solamente las alteraciones habidas en la riqueza no exenta *perpetuamente*, o sea todos aquellos contribuyentes que han sufrido alteraciones en su riqueza imponible, por transmisiones de dominio o cambio de nombre, tanto para las fincas que tengan un líquido imponible mayor de veinticinco pesetas, como para las que tengan un líquido imponible menor de esta cantidad, única y exclusivamente debidas a escrituras públicas o privadas de compraventa, herencia, permuta, donación intervivos o por cualquier otra causa, siempre que hayan satisfecho el impuesto de derechos reales, consignando las correspondientes cartas de pago.

En la confección de estos documentos serán incluidas, primeramente, las altas por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir los segundos, haciéndose constar y conforme a la modelación oficial ya establecida para años anteriores, el número con el que cada uno figura en el correspondiente padrón, la extensión superficial en metros cuadrados, el líquido imponible con que figure el contribuyente, el importe del líquido imponible por el alta respectiva, la causa que motiva la alteración o transmisión de dominio de la finca y la fecha y número de la carta de pago justificativa de la adquisición de la propiedad del inmueble; a continuación y una vez terminadas de relacionar las altas, lo serán los contribuyentes con baja, igualmente por riguroso orden alfabético de apellidos, haciéndose constar idénticos datos que para las altas y mencionándose en cada baja la correspondiente alta que la motiva, habiendo de tenerse en cuenta que una vez relacionadas todas las altas y bajas el importe total de las primeras ha de ser exactamente igual a las segundas, excepto en el caso de que las altas lo sean por nuevas construcciones.

A dichos apéndices así formados han de acompañarse, necesariamente, las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, cuyas declaraciones, debidamente ordenadas, primeramente las altas y luego las bajas, y por el mismo orden en que han sido relacionadas serán unidas al apéndice original, con el recibo firmado por el Secretario del Ayuntamiento.

Una vez terminada la confección del apéndice en la forma ya indicada, será cerrado con fecha 30 del mes actual, permaneciendo expuesto al público del 1 al 15 de Mayo próximo en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las cuales serán resueltas, si alguna se presentare, por el Ayuntamiento y Junta Pericial, precisamente del 15 al 20 del mismo mes de Mayo, y, finalmente, del 21 al 31 de dicho mes serán enviados a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial para su examen y aprobación.

Las declaraciones de alta y baja de los contribuyentes serán reintegradas con un sello móvil de 0'25 pesetas cada una de ellas.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteraciones en la riqueza imponible por cambios o transmisiones de dominio y no sea, por tanto, necesaria la formación del correspondiente apéndice, enviarán una certificación negativa haciendo constar este extremo, cuya certificación será expedida por el Secretario de la Corporación municipal y visada por la Alcaldía, siendo reintegrada con otro sello móvil de 0'25 pesetas.

Finalmente, espera esta Administración que, dando prueba una vez más del reconocido celo y actividad que siempre han demostrado los Secretarios y Alcaldes de las Corporaciones municipales de esta provincia, no serán necesarios nuevos recordatorios ni se verá precisada a dar cuenta, caso de incumplimiento de esta Circular por algún Ayuntamiento, al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, proponiendo la sanción correspondiente, no dudando que este servicio será rendido dentro de los plazos fijados y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de 18 de Junio de 1885.

Guadalajara 9 de Abril de 1949.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 913

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Habiendo sufrido extravío los resguardos negociables A-4 AC-1, serie R, números 51.368 al 51.377, ambos inclusive, se pone en general conocimiento que han sido anulados, por lo que en caso de ser presentados al cobro no serán negociados, y si alguien lo intentase, será puesto a disposición de la Autoridad.

Guadalajara 18 de Abril de 1949.—El Jefe provincial, L. Andreu. 914

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)

Ayuntamientos

PERALEJOS DE LAS TRUCHAS

Desiertas la primera y segunda subasta del aprovechamiento de maderas del monte número 165 del Catálogo, denominado «Muela de Utiel», perteneciente al Municipio, equivalente a 100,252 metros cúbicos de madera, he acordado, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, anunciar para el día 23 de los corrientes, a las doce horas, la tercera subasta del citado aprovechamiento, cuya subasta se amoldará a las normas establecidas en el anuncio que aparece en el «Bole-

«Boletín Oficial» de la provincia número 18 de fecha 10 de Febrero del año en curso.

Peralejos de las Truchas 8 de Abril de 1949.—El Alcalde, Carlos Megino. 896
(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

CIRUELOS

Se anuncia la celebración de la quinta subasta, de maderas y leñas para el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana, aprovechamiento de 332 metros cúbicos de madera y 66 de leña, en el «Monte Pinar», número 150 del Catálogo de estos propios, y con sujeción a las normas establecidas y fijadas por el Distrito Forestal en fecha 7 de Enero último y con arreglo a los nuevos tipos de tasación, precio máximo 34.250'34 pesetas y mínimo 28.000 pesetas.

Ciruelos 19 de Abril de 1949.—El Alcalde, Patricio Atance. 916
(Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

ALOCEN

Para que la Junta Pericial del Catastro de este término municipal pueda en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los correspondientes documentos cobratorios de las contribuciones de rústica y urbana en el año de 1950, se requiere a todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las relaciones de alta o baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes en curso; pues pasado ese plazo, no serán admitidas.

Alocén 11 de Abril de 1949.—El Alcalde-Presidente, Francisco Montero. 909

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Garbajosa y Val de San García, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Canales del Ducado, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1948, por quince días.

Alcoroches, Escamilla, Millana, Moratilla de los Meleros, Palmaces de Jadraque y Sayatón, las cuentas municipales del año 1948, por quince días.

Robledo de Corpes, el padrón de rústica y las listas cobratorias, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON

Don Pascual Marín Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en la ejecutoria número 9 de 1948, dimanante

del sumario número 47 de 1947, seguida contra Manuel Félix Berbería Tello, vecino de Cobeta, en este Juzgado, por el delito de hurto, importantes la cantidad de 2.230'87 pesetas, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados como de la propiedad de dicho penado, que se reseñan en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 35, correspondiente al día 22 de Marzo último.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del Juzgado de Paz de Cobeta, el día 11 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en la primera subasta.

Dado en Molina de Aragón a 9 de Abril de 1949.—Pascual Marín Pérez.—El Secretario judicial, Ramiro López. 887

SIGUENZA

Edicto

En sumario que se instruye en este Juzgado con el número 5 de orden del año actual, por hurto de una maleta, sobre las cinco horas del día 5 de Febrero de 1949 del pasillo de uno de los coches, de madera color beig, indicación con un papel que decía «Brigada Benito», se ha acordado expedir el presente para que por todos los Agentes de la Autoridad se proceda a la busca, captura y recuperación de la misma y detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima procedencia, o por si alguna de las Autoridades hubiesen visto en las proximidades de alguna de las estaciones a esta ciudad dicha maleta.

Caso de ser habidos, tanto los autores como la maleta, pónganse inmediatamente a disposición de este Juzgado.

Y para que conste y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente edicto, que firmo en Sigüenza a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario, P. S., F. Alvarez de Lara. 917

Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos de Gajanejos

Se halla vacante la plaza de Guarda de campo de esta Hermandad, con el haber anual de tres mil seiscientos sesenta y cinco pesetas y gratificaciones acordadas.

Las solicitudes se dirigirán al Jefe de esta Entidad, en término de treinta días naturales, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Gajanejos 10 de Abril de 1949.—El Jefe de la Hermandad, Martín Arroyo. 895

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)